

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 90

O R D I N A R I A

MARTES 23 DE AGOSTO DE 2011

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cincuenta minutos del martes veintitrés de agosto de dos mil once, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y nueve, ordinaria, celebrada el lunes veintidós de agosto de dos mil once.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asunto de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes veintitrés de agosto de dos mil once:

II. 1. 1813/2009

Amparo en revisión 1813/2009 promovido por la ***** , contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso; *“PRIMERO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a la ***** , en contra del Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación de la Secretaría de Gobernación, por lo que hace a la publicación del artículo 45, fracción I, de la Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, para los efectos precisados en el último considerando de este fallo. SEGUNDO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a la ***** , en contra de las autoridades legislativas, por lo que hace al contenido del artículo 45, fracción I, de la Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, y del numeral 78 de su Reglamento, señalados en el resultando primero de este fallo, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia. TERCERO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a la ***** , en contra de la resolución reclamada, emitida el 16 de octubre de 2008, por el Director de Colegios de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública, dictada por instrucciones del Director General de Profesiones de dicha dependencia,*

para los efectos precisados en el último considerando de este fallo”.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el considerando tercero “Antecedentes, fijación de la litis y ejercicio de la facultad de atracción”.

La señora Ministra ponente Luna Ramos, en atención al debate de la sesión anterior, propuso que se discuta si debe sobreseerse en el juicio de amparo por falta de interés jurídico, y si el artículo 45, fracción I, de la Ley Reglamentaria del artículo 5° constitucional fue o no aplicado en la resolución combatida. Al respecto, estimó que sí existe interés jurídico y sí se aplicó la disposición referida, citando los antecedentes del asunto.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia precisó que la desestimación de la causal de improcedencia, relativa a que la parte quejosa no resulta afectada por el acto reclamado, es cosa juzgada, pues los Tribunales Colegiados de Circuito resuelven por delegación como órganos terminales los temas procesales, de manera que la Suprema Corte de Justicia sólo deberá ocuparse de los temas de constitucionalidad de leyes.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó coincidir con el señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Consideró que la propia Constitución Federal determina lo que puede revisarse en este tipo de asuntos, tomando en cuenta que la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal limita la

procedencia del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en amparo directo que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas. Por lo anterior, señaló que ya existe un pronunciamiento firme en relación con el interés jurídico de la parte quejosa, por lo que la materia de este recurso debe limitarse a las cuestiones constitucionales.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó que la procedencia del juicio es un presupuesto procesal previo que debe analizarse cuidadosamente por ser una cuestión de orden público, por lo que el artículo 107, fracción IX, constitucional, supone que el juicio es procedente al señalar que la materia del recurso de revisión en amparo directo se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

Consideró que cuando se advierta que el juicio podría resultar improcedente, la Suprema Corte de Justicia puede entrar al estudio respectivo aun cuando el Tribunal Colegiado de Circuito ya se hubiere pronunciado al respecto, o cuando advierta una diversa causa de improcedencia, dado que la superación de este análisis constituye un presupuesto procesal indispensable para estudiar cualquier otro tema, como el de la inconstitucionalidad de una norma.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó estar de acuerdo con el señor Ministro Aguilar Morales. Señaló que no existe impedimento jurídico para que este Alto Tribunal pueda revisar el pronunciamiento que realizó un Tribunal Colegiado en relación con la procedencia del juicio de amparo.

Recordó que la Suprema Corte de Justicia delegó el conocimiento de este tipo de asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito por una cuestión práctica y no técnica, que radica en evitar que se acumule una gran cantidad de asuntos en este Alto Tribunal, mencionando que ello ha traído beneficios, pero también problemas, como dificultar la evolución del amparo contra leyes, cuya amplitud actual se debe en gran medida a los criterios que la Suprema Corte ha emitido.

Estimó que la Suprema Corte de Justicia debe emprender el análisis de la procedencia del juicio cuando lo considere conveniente, máxime en los casos en que advierta que el amparo podría resultar improcedente, sin que pueda estimarse que le está vedado analizar cuestiones de orden público en virtud de que delegó facultades a través de un acuerdo general.

Precisó que el artículo 107, fracción IX, constitucional, refiere al recurso de revisión en amparo directo, en el que la competencia de la Suprema Corte de Justicia se encuentra acotada; no obstante, señaló que la competencia del Pleno

no se encuentra restringida tratándose de un amparo en revisión, que tiene como presupuesto elemental la procedencia del juicio.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó compartir lo indicado por los señores Ministros Aguilar Morales y Zaldívar Lelo de Larrea, considerando que en este asunto la Suprema Corte de Justicia no puede acotar sus facultades para revisar el pronunciamiento del Tribunal Colegiado de Circuito, en la medida en que pueden existir circunstancias diferentes o una óptica distinta al analizar una causa de improcedencia.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia precisó que si bien este Alto Tribunal puede pronunciarse sobre una causa de improcedencia que sobrevenga, no puede reconsiderar lo resuelto por un Tribunal Colegiado de Circuito en jurisdicción delegada, tomando en cuenta que existe jurisprudencia en el sentido de que una vez que la autoridad administrativa delega una función, no puede ejercerla directamente ni revisar lo que hizo quien actuó en su ejercicio, pues ello genera inseguridad jurídica.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisó que en el caso se plantea la posibilidad de estudiar la misma causal de improcedencia respecto de la cual el Tribunal Colegiado de Circuito se pronunció, pues no habría ningún impedimento para abordar una causal de improcedencia distinta.

Señaló que el Pleno ha sostenido que cuando se trate de la misma causa de improcedencia, es válido analizarla a partir de razones distintas a las que tuvo en consideración el Tribunal Colegiado de Circuito. Estimó que si el Pleno se ha pronunciado en el sentido de que puede revisar lo que las Salas resuelven en ejercicio de una atribución que les delegó, por mayoría de razón éste puede analizar lo que determinó un Tribunal Colegiado, sin prescindir de que se está ante una situación excepcional por la naturaleza del control de constitucionalidad de normas de carácter general, reiterando que las causales de improcedencia son de orden público y se pueden analizar en cualquier momento.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que al pronunciarse a favor de que el Pleno puede revisar las determinaciones que efectuaron las Salas, al ejercer la facultad prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, no se manifestó en el sentido de que lo delegado a éstas no tuviera el carácter de cosa juzgada, pues en una votación cerrada se decidió que el Pleno no está en posibilidad de afectar las decisiones de otros órganos jurisdiccionales, salvo cuando sean determinaciones emitidas durante el procedimiento de ejecución.

Estimó que la cuestión de orden público está dada en razón de las competencias que cada órgano tiene; además, señaló que los acuerdos generales se establecen para ser respetados, por lo que si no se está conforme con lo que señala un determinado acuerdo, debe ordenarse su

modificación a través de la comisión correspondiente, sin que por virtud de un caso concreto puedan generarse excepciones no previstas a sus condiciones de aplicación.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó estar de acuerdo con el señor Ministros Zaldívar Lelo de Larrea en cuanto a que la delegación de las atribuciones originarias a través de acuerdos generales se justifica por razones prácticas, con vistas al mejor desahogo de los asuntos; sin embargo, no coincidió en que la Suprema Corte de Justicia conserve el ejercicio de la atribución respecto de una materia sobre la que ya se pronunció un Tribunal Colegiado en ejercicio de una facultad delegada, ya que se crearía una instancia más, de manera que en lugar de aligerar las cargas de este Alto Tribunal, se agravarían inútilmente las de aquéllos, pues se les estaría concediendo una atribución que no ejercen terminalmente, pudiendo, en consecuencia, ser revocada.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recordó que se ha establecido que las determinaciones de las Salas en los procedimientos de ejecución no son cosa juzgada y que el Pleno puede modificar las jurisprudencias de aquéllas. Señaló que lo que se plantea en este caso es la posibilidad de variar por mayoría de razón las determinaciones que adoptan los Tribunales Colegiados de Circuito, en virtud de que puede hacerse respecto de las que emiten las Salas.

Por otro lado, señaló que no se pretende con lo anterior violar un acuerdo general, sino interpretarlo de manera distinta a como se realiza hasta el momento, advirtiendo que tanto el señor Ministro Aguilar Morales como él no se habían pronunciado sobre este aspecto por lo que su participación tiende a invitar al Pleno a una nueva reflexión a propósito de un caso concreto, pero tomando en cuenta los casos sucesivos.

El señor Ministro Aguilar Morales participó de la idea de que se propone la interpretación de un acuerdo general plenario, sin que sea una razón válida para no hacerlo que ello represente mayor carga de trabajo para este Alto Tribunal.

Señaló que si no se advierte la procedencia del juicio de amparo, la Suprema Corte de Justicia no puede aceptar la imposibilidad de pronunciarse al respecto en virtud de que el Tribunal Colegiado de Circuito ya lo hizo en ejercicio de una atribución que aquélla le delegó, pues esta misma razón justifica que tenga la facultad de revisar si se satisface este presupuesto procesal, estimando que si el acuerdo general respectivo fue realizado por la Suprema Corte, siendo ésta su único y máximo intérprete, no es necesario someterlo a un procedimiento de revisión, cuando su texto permite que se interprete. Por ello, manifestó que no podría aceptar la posibilidad de entrar al estudio de constitucionalidad aun cuando se advierta que el juicio es improcedente, por lo que debe verificarse que este supuesto no acontece aun cuando

el Tribunal Colegiado haya determinado que el juicio sí procede.

La señora Ministra ponente Luna Ramos precisó que las causas de improcedencia son de orden público y de análisis oficioso y preferente al estudio de fondo. Recordó que en un juicio de amparo indirecto, en primer lugar, le corresponde al Juez de Distrito analizar dichas causas y declarar fundada la que advierta, o analizar las que le hagan valer las partes, y una vez concluido el estudio respectivo, si el Juez de Distrito determina que una causa es fundada o infundada, en caso de que se impugne en revisión el fallo, el Tribunal Colegiado de Circuito únicamente analizará lo determinado por el Juez de Distrito respecto de las causas de improcedencia en el supuesto de que exista agravio, sin que pueda de oficio modificar lo ya sostenido en el fallo recurrido.

Recordó que en el caso del amparo contra leyes, en términos del Acuerdo General 5/2001, se delegaron atribuciones a los Tribunales Colegiados de Circuito para pronunciarse sobre los temas de procedencia y remitir el asunto a la Suprema Corte para que estudiara el fondo. Señaló que si la causa de improcedencia ya la estudió el Tribunal Colegiado de Circuito, este Alto Tribunal ya no puede abordarla y en el caso de que se haya omitido el estudio de alguna, se devuelven los autos al respectivo Tribunal Colegiado de Circuito.

Además, dio lectura a la tesis 2a./J. 72/2006, de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES INATACABLE LA RESOLUCIÓN QUE DICTAN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CON FUNDAMENTO EN EL ACUERDO PLENARIO 5/2001, CONFIRMANDO O REVOCANDO EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO POR EL JUEZ DE DISTRITO.”, considerando que este Alto Tribunal no puede modificar lo ya sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito al pronunciarse sobre la procedencia del amparo, en la inteligencia de que el criterio que se sostenga deberá aplicarse respecto de todos los amparos en revisión que resuelva este Alto Tribunal.

Estimó que en todo caso podría devolverse el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento para que resuelva sobre la existencia del acto de aplicación del artículo 45, fracción I, de la Ley impugnada, agregando que no tiene relación con el presente asunto el criterio relativo a que el Máximo Tribunal puede revisar las consideraciones que sustentan la ejecutoria de amparo, así como las decisiones emitidas durante el procedimiento de ejecución, al verificar si el incumplimiento de una sentencia es o no excusable, en tanto que en otros aspectos distintos al cumplimiento de una sentencia de amparo esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido que debe respetarse la cosa juzgada.

Señaló que en caso de que se determine que debe estudiarse la causal de falta de interés jurídico, en primer

lugar, debe revocarse la jurisprudencia a que hizo mención; en segundo, debe modificarse el Acuerdo 5/2001, y en tercero, el análisis sobre la procedencia de los juicios debe realizarse en todos los casos.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó que no se plantea que se revise la procedencia de cada uno de los juicios de garantías en revisión y a la luz de todas las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo, sino que dicho análisis se realice en casos especiales donde la improcedencia pueda advertirse, citando las tesis 2a./J. 8/2005 y P./J. 122/99 de rubros: “COSA JUZGADA. NO EXISTE RESPECTO DE UNA RESOLUCIÓN QUE SOBREESE EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR UNA COMUNIDAD AGRARIA, CUANDO EL MOTIVO DE IMPROCEDENCIA SE FUNDÓ EN EL HECHO DE NO HABERSE AGOTADO EL RECURSO DE REVISIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN I, DE LA LEY AGRARIA, SI TAL CRITERIO FUE SUPERADO POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN” e “IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA”, derivando de ellas que existe la posibilidad de que se revise la misma causa de improcedencia apreciada por el Tribunal Colegiado, pero por distintos motivos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo reconoció la complejidad del tema. Estimó que la razón de la delegación de facultades del Pleno a los Tribunales Colegiados de Circuito fue depurar los aspectos de procedencia del amparo para que este Alto Tribunal analice las cuestiones de constitucionalidad. Agregó que la posibilidad de que este Alto Tribunal revoque lo determinado por los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de un amparo en revisión, daría lugar a que el análisis de la procedencia dependa del sentido de la determinación de aquéllos, pues si en el presente caso se hubiera confirmado el sobreseimiento decretado por el Juez, la determinación respecto de la procedencia sería terminal, lo que consideró un sistema que no podría ser equitativo para las partes.

Estimó que en el caso concreto podría debatirse en primer lugar si hay acto de aplicación del artículo 45, fracción I, de la ley impugnada, y abordar, posteriormente, en su caso, la posibilidad de que el acto reclamado afecte el interés jurídico de la quejosa, considerando aceptable que el Pleno realice el análisis sobre la actualización de una causa de improcedencia distinta a las apreciadas en instancias previas.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia señaló que la tesis 2a./J. 8/2005, citada por el señor Ministro Aguilar Morales, no tiene relación con el presente asunto pues establece que el sobreseimiento en un primer juicio de amparo promovido por un núcleo ejidal no obliga a que en un segundo juicio de

amparo deba sobreseerse ineluctablemente, pues no tiene el carácter de cosa juzgada.

Señaló que la propuesta del señor Ministro Pardo Rebolledo no libera al Pleno de un pronunciamiento sobre la posibilidad de reconsiderar si el acto reclamado afecta o no el interés jurídico de la parte quejosa, pues no sólo se impugna el artículo 45, fracción I, de la Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, sino también el numeral 78 de su Reglamento, y el interés jurídico se refiere a ambos preceptos, por lo que estimó necesario que se emita un pronunciamiento sobre si la Suprema Corte de Justicia puede reconsiderar la misma causal de sobreseimiento que desestimó el Tribunal Colegiado o debe respetar esta determinación como cosa juzgada, para luego analizar si existe acto de aplicación del artículo 45, fracción I, mencionado.

El señor Ministro Franco González Salas reconoció la complejidad del tema. Indicó que ha aceptado el criterio relativo a que no puede entrarse al estudio de las causas de improcedencia ya analizadas por un Tribunal Colegiado de Circuito, salvo en el caso de que se trate de diversos motivos o hechos.

Señaló que en el caso debe tomarse en cuenta la seguridad jurídica de los justiciables, por lo que si existe un Acuerdo General que obliga incluso al mismo Pleno, resulta

cuestionable que pueda modificarse su contenido por el criterio que se emita en un caso particular, tomando en cuenta el principio de que las normas generales deben modificarse siguiendo el mismo procedimiento que el de su creación.

La señora Ministra ponente Luna Ramos, en apoyo a lo que sostuvo en su intervención anterior, citó las tesis P. XVII/2003 y 3a./J. 34/91, de rubros: “REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN LA SEGUNDA INSTANCIA, CONFORME AL ACUERDO PLENARIO 5/2001, CONSTITUYE UNA DECISIÓN INMUTABLE E INATAACABLE”, e “IMPROCEDENCIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO DESESTIMO ALGUNA DE LAS CAUSALES, SE REQUIERE AGRAVIO EN LA REVISION PARA REEXAMINARLA”.

El señor Ministro Aguilar Morales observó que la tesis de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN LA SEGUNDA INSTANCIA, CONFORME AL ACUERDO PLENARIO 5/2001, CONSTITUYE UNA DECISIÓN INMUTABLE E INATAACABLE”, citada por la señora Ministra ponente Luna Ramos, es aislada, y que la jurisprudencia P./J. 122/99 que él refirió señala que la procedencia del juicio puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran las hipótesis legales sino también los motivos susceptibles

de actualizar esas hipótesis, por lo que este criterio amerita un pronunciamiento.

El señor Ministro presidente Silva Meza hizo mención a la tesis 1a./J. 26/2008, de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN LA SEGUNDA INSTANCIA, CONFORME AL ACUERDO PLENARIO 5/2001, CONSTITUYE UNA DECISIÓN DEFINITIVA”.

Recordó la opinión del señor Ministro Pardo Rebolledo en el sentido de que la posibilidad de reconsiderar una decisión tomada por un Tribunal Colegiado en ejercicio de competencia delegada por el Acuerdo General 5/2001 genera desigualdad procesal en tanto crea una instancia adicional para analizar las causales de improcedencia que fueron desestimadas, estando en juego la seguridad jurídica de los justiciables. De esta manera, planteó al Pleno determinar si puede reconsiderarse la misma causa de improcedencia analizada por el Tribunal Colegiado de Circuito.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que al conocer de un amparo en revisión la Suprema Corte de Justicia sí puede examinar la procedencia del juicio, aunque se trate de la misma causa, pero por diverso motivo al que haya sido materia de pronunciamiento del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado de Circuito.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisó que lo que en realidad se discute es si es viable reconsiderar una causa de improcedencia por motivos similares a los analizados en instancias previas.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que el señor Ministro Aguilar Morales realizó una lectura incorrecta de la tesis P./J. 122/99, al hacer depender el análisis de las causas de improcedencia, de los conceptos de violación.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó estar de acuerdo en que no puede volverse a estudiar una causa de improcedencia por el mismo motivo por el que se consideró fundada o infundada; sin embargo, señaló que la causa de improcedencia puede volverse a estudiar por motivos distintos a los que se realizó el análisis, conforme a la tesis P./J. 122/99.

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó que la improcedencia es el género y el motivo la especie.

Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia, y Presidente Silva Meza, se determinó que los pronunciamientos emitidos por un Tribunal Colegiado de Circuito sobre una causa de improcedencia con base en el análisis de determinados hechos y argumentos, al conocer de un amparo en revisión en competencia delegada constituyen cosa juzgada y no son

modificables por este Alto Tribunal. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Valls Hernández votaron en contra.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto particular.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno determinar si existe acto de aplicación del artículo 45, fracción I, de la Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.

El señor Ministro Aguirre Anguiano consideró que no existe acto de aplicación de la disposición referida.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consideró que no existe una aplicación expresa del artículo 45, fracción I, de la Ley, aunque sí implícita.

El señor Ministro Valls Hernández estimó que no existe acto de aplicación del precepto referido, pues el oficio de dieciséis de octubre de dos mil ocho, impugnado, se fundó en el diverso 44 de la Ley y 78 de su Reglamento. Señaló que no existe una aplicación implícita de la norma pues no se actualiza el supuesto a que se refiere, en tanto que el oficio impugnado no contiene una determinación que tenga relación con la constitución y el registro de un colegio de profesionistas, sino que únicamente hace del conocimiento del quejoso que no es factible registrar como

socios a diversos profesionistas que ya pertenecen a otros colegios.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó que no existe aplicación expresa del numeral referido en tanto no está aludido en el oficio reclamado. Preciso que el artículo 45, fracción I, de la Ley, refiere al registro en general, enfocándose en dos aspectos: la obtención del registro y su pérdida, y que en el caso el Director de Colegios de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública no resolvió sobre la procedencia, continuidad o interrupción del registro del colegio quejoso, por lo que la disposición impugnada tampoco se aplicó implícitamente.

El señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso a las trece horas con cinco minutos, y reanudó la sesión a las trece horas con veinticinco minutos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consideró que no existe acto de aplicación del precepto en comento, pues refiere exclusivamente a los requisitos para obtener el registro por parte de los colegios de profesionistas, siendo que en este caso el registro se obtuvo por virtud de un amparo donde se declaró la inconstitucionalidad del artículo 44 de la Ley, con base en que no era válido que se limitara a cinco el número de colegios por actividad, y no a partir de que se determinaran inválidos los requisitos que establece el artículo 45, fracción I.

Precisó que la resolución impugnada no afecta el registro del quejoso como colegio de abogados, ya que lo obtuvo previamente e incluso en esa misma resolución lo tratan como tal, considerando que si bien el artículo 78 del Reglamento reclamado se desprende del artículo 45, fracción I, de la Ley, lo cierto es que dicho numeral 78 se aplica fuera de contexto, es decir, a un colegio que ya ha obtenido el registro y respecto del cual la autoridad debió verificar si reunía los requisitos del referido artículo 45, fracción I. Además, estimó que si con base en la resolución mencionada se revoca el registro del colegio, es en ese momento cuando procederá su impugnación, ya que esta condición aun no está determinada.

Por lo anterior, concluyó que no existe acto de aplicación del artículo 45, fracción I, de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, mas no así del artículo 78 de su Reglamento, pues sirvió de fundamento a la resolución reclamada.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia consideró que el artículo 78 del Reglamento estaría totalmente desvinculado de la Ley si no se relaciona con su artículo 45, fracción I, lo que se traduciría en un vicio de inconstitucionalidad diverso al que se argumenta. Estimó que si bien esta disposición se refiere al registro de los colegios de profesionistas, lo cierto es que contiene una disposición general en el sentido de que no se tomarán en cuenta como socios a las personas que

figuren en otro colegio ya registrado, lo que de forma directa especifica el artículo 78 del Reglamento, por lo que el acto de aplicación se refiere tanto al artículo 45, fracción I, de Ley, como al diverso 78 de su Reglamento.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó que estaría de acuerdo con la señora Ministra ponente Luna Ramos, en caso de que el artículo 44 que se cita en el oficio impugnado no tuviera relación con sus alcances. Al respecto, consideró que tiene una relación expresa en tanto indica que todo profesionista, cumpliendo con los requisitos que exijan los reglamentos respectivos, tendrá derecho para formar parte de un colegio; lo que tiene relación con el artículo 78 del Reglamento, mientras que el artículo 45, fracción I, de la Ley alude a una hipótesis distinta que tiene vinculación con los requisitos de constitución y para obtener un registro.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que la vinculación entre el artículo 78 del Reglamento y el 45, fracción I, de la Ley, no produce la aplicación de este último precepto en el acto impugnado. Agregó que existen criterios de este Alto Tribunal en el sentido de que si se combate una norma reglamentaria y no la norma legal de la cual deriva, no puede declararse la inconstitucionalidad de ésta, sin que ello implique que el hecho de que se combata la primera se está combatiendo necesariamente, a su vez, la segunda.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que debe distinguirse entre los elementos de registro y la afectación a

la membresía. Consideró que el acto de autoridad se funda en el artículo 45, fracción I, de la Ley, en términos implícitos, al momento en que se pide la lista de nombres de las personas que pretenden registrarse como miembros, en tanto que la afectación jurídica a esa asociación se da por la condición de membresía y no por la del registro.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que cuando una determinada situación jurídica está regulada por dos normas y sólo se impugna una de ellas, el juicio debe declararse improcedente por lo que respecta a la otra, sin que pueda sustentar lo contrario de que exista una impugnación implícita de ella, dado que esta norma se refiere exclusivamente al registro.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó que en su intervención anterior se basó en el texto de una Ley cuyo artículo 44 contempla un supuesto que ya no se encuentra vigente, por lo que las consideraciones que sostuvo no tendrían valor.

La señora Ministra ponente Luna Ramos señaló que existe una aplicación implícita del artículo 45, fracción I, de la Ley, coincidiendo con lo expresado por los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Ortiz Mayagoitia. Dio lectura a la resolución impugnada, estimando que su fundamentación en el artículo 44 de la Ley constituye un error dado que se refiere a un supuesto distinto, y que si bien el artículo 45, fracción I, de la Ley, indica qué es lo que se

requiere para obtener el registro como colegio de profesionistas, lo cierto es que también establece un requisito para efecto de que las personas puedan figurar como socios, de manera que si el acto impugnado determina que no fue procedente el registro de determinadas personas en virtud de que pertenecen a otros colegios de abogados, ello constituye la aplicación implícita de dicha disposición, pudiendo considerarse explícita.

Señaló que la tesis 2a. CLXXV/2000, de rubro: “LEYES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE PERMITE IMPUGNARLAS EN AMPARO ES AQUEL QUE TRASCIENDE A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO, CAUSÁNDOLE UN PERJUICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SEA O NO CORRECTA.”, puede apoyar la consideración anterior, en tanto que en el caso se citó un artículo indebidamente, haciendo alusión implícita a otro, además de que el juez constitucional debe analizar qué indica el acto de aplicación para relacionarlo con el artículo que sí regula la situación jurídica de que se trate.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que ante el error en su postura, producto de que se apoyara en una normativa no vigente, debía reconocer que la señora Ministra ponente Luna Ramos tiene razón y que probablemente la autoridad responsable también se basó en el artículo 44 de la Ley, cuando no había sido reformado, al emitir el acto impugnado, por lo que estimó que el artículo

45, fracción I, de la Ley sí fue aplicado, pues de lo contrario el artículo 78 del Reglamento no tendría sustento.

El señor Ministro Aguirre Anguiano agregó que no existe aplicación del artículo 45, fracción I, de la Ley, en perjuicio del colegio quejoso, dado que éste se registró y no existe acto de cancelación de dicho registro, lo que sí le ocasionaría un perjuicio, a diferencia de la resolución que se reclama que sólo afecta a los individuos a los que no se les registró como socios.

El señor Ministro Presidente Silva Meza consideró que sí existe aplicación implícita del artículo 45, fracción I, de la Ley, la cual es casi expresa, aunque no se cite en la resolución impugnada, pues guarda una relación indisoluble con la garantía de libertad de trabajo que señaló la parte quejosa como violada, en tanto que la pertenencia a otros colegios de abogados fue la razón legal para negar el registro a determinadas personas, lo cual encuentra sustento en dicha disposición.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas precisó que, incluso, existe interés jurídico para reclamar la aplicación del artículo 45, fracción I, de la Ley, pues además de que se debió citar dicha disposición en lugar del artículo 44 en la resolución impugnada, la negativa de registrar como socios a las personas que formularon su solicitud, obstaculiza el logro y la finalidad lícita del quejoso.

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, se determinó que sí existe acto de aplicación del artículo 45, fracción I, de la Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Valls Hernández votaron en contra.

Por unanimidad de once votos se determinó que la quejosa, *****, tiene interés jurídico para impugnar los artículos 45, fracción I, de la Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, y 78 de su Reglamento.

Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Valls Hernández manifestaron que el sentido de su voto deriva del resultado de la votación anterior.

Ante lo avanzado de la hora, el señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto y los demás continuarían en lista, convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el jueves veinticinco de agosto del año en curso, a partir de las once horas y levantó esta sesión a las trece horas con cincuenta y cinco minutos.

Sesión Pública Núm. 90

Martes 23 de agosto de 2011

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.